

REPÚBLICA DE CHILE

Reclamante desistido

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, treinta de abril de dos mil quince.

VISTOS:

- 1°. Que con fecha 26 de noviembre de 2014, don Ricardo Girardi de Esteve -en adelante, "Reclamante"- presentó ante este Tercer Tribunal Ambiental, reclamación conforme a lo establecido en el artículo 17 número 8 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, en contra del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de los Lagos -en adelante "Reclamado"-, con el mérito del Certificado N°206, del 21 de octubre de 2014, el cual deja constancia que su solicitud de invalidación no fue resuelta dentro del plazo legal.
- 2°. Que dicha reclamación fue presentada y patrocinada por el abogado Felipe Molina Saavedra, en representación de don Ricardo Girardi de Esteve, e ingresada a este Tribunal bajo el Rol R 9-2014.
- 3°. Que en lo que se refiere a los antecedentes emanados del expediente administrativo que consta a fs. 96 y siguientes de estos autos, se desprende que:
 - a) Con fecha 03 de julio 2013, el Reclamante presentó ante el Reclamado solicitud de invalidación de su Ordinario N° 0125, de 23 de enero de 2012, en el contexto del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "Central de Pasada Mediterráneo"; solicitud que fue

remitida a la División Jurídica del SAG mediante oficio ordinario 1544/2014, de 28 de agosto de 2014.

- b) Con fecha 12 de septiembre de 2014, el abogado Diego Lillo Goffreri, en representación del solicitante, pide al SAG de la Región de Los Lagos que se expida certificado de silencio administrativo, y solicita se deje constancia del mismo en el expediente de invalidación.
- c) Con fecha 29 de septiembre de 2014, mediante Ordinario N°1683/2014, el Reclamado remite a la División Jurídica de su institución la petición de silencio administrativo del Reclamante.
- d) Con fecha 8 de octubre de 2014, mediante Ordinario N°5636/2014, el Jefe de la División Jurídica del SAG informa al Reclamado, sobre la verificación de los presupuestos consignados en el artículo 65 de la Ley N°19.880, haciendo precedente, en consecuencia, la declaración de silencio administrativo negativo por parte del Reclamado.
- e) Con fecha 21 de octubre de 2014, se emitió por el Reclamado el Certificado N°206/2014, donde se establece que la solicitud de invalidación no fue resuelta dentro de plazo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N°19.880.

4°. Los antecedentes del proceso de reclamación de estos autos, consisten en:

- a) Que el procedimiento de autos se incoa por medio de reclamación deducida a fs. 1 y siguientes en contra del Certificado N° 206, de 20 de octubre de 2014, dictado por el Reclamado, en adelante "Acto Reclamado", que resuelve el procedimiento de invalidación del Ordinario N° 0125, de 23 de enero de 2012, dictado por el mismo servicio, solicitando que en definitiva se deje sin efecto dicho oficio ordinario, invocando para ello lo dispuesto en el artículo 17 número 8 de la Ley N° 20.600.
- b) Con fecha 09 de diciembre de 2014, a fs. 51, este Tribunal admitió a trámite la reclamación de fs. 1 y siguientes, solicitando al Reclamado que informara sobre la materia requerida dentro del plazo de 10 días, debiendo adjuntar copia autenticada del expediente administrativo, en la forma establecida en el artículo 29 de la Ley N° 20.600. Al efecto, se ofició al Reclamado mediante Oficio N° 88/2014, de 10 de diciembre.
- c) Que con fecha 19 de diciembre de 2014, a fs. 52, el Reclamado remitió el Ordinario N° 2117/2014, recibido por este Tribunal el 22 de diciembre de 2014, solicitando la declaración de nulidad de la notificación efectuada y, subsidiariamente, remitirle copia íntegra de la reclamación, concediendo

- ampliación de plazo por cinco días más para informar, de acuerdo al artículo 29 de la Ley N°20.600.
- d) Que con fecha 22 de diciembre de 2014, a fs. 57, este Tribunal resolvió acceder a la solicitud de ampliación de plazo por cinco días.
- e) Que con fecha 29 de diciembre de 2014, a fs. 58, el Reclamado evacuó el informe correspondiente.
- f) Que con fecha 31 de diciembre de 2014, a fs. 94, este Tribunal ordenó que, previo a proveer, se acompañara copia debidamente foliada del expediente administrativo, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 29 de la Ley N°20.600, dentro de quinto día.
- g) Que con fecha 07 de enero de 2015, a fs. 95, el Reclamado cumplió lo ordenado, acompañando documento, a lo cual el Tribunal, a fs. 128, resolvió tener por cumplido lo ordenado y, asimismo, tener por evacuado el informe.
- h) Que con fecha 26 de enero de 2015, a fs. 133, comparece el abogado Sr. Marcelo Giovanazzi Retamal, en representación de Mediterráneo S.A., solicitando se le reconociera a ésta la calidad de tercero coadyuvante.
- i) Que con fecha 27 de enero de 2015, a fs. 315, este Tribunal resolvió aceptar la comparecencia de Mediterráneo S.A. en calidad de tercero coadyuvante.

- j) Que con fecha 26 de enero de 2015, a fs. 201, el Reclamante presentó escrito acompañando un informe técnico y un conjunto de documentos que constituyen la referencia bibliográfica de aquél, resolviéndose por el Tribunal, a fs. 315, tenerlos por acompañados.
- k) Que con fecha 19 de enero de 2015, a fs. 130, este Tribunal ordenó traer los autos en relación, realizando audiencia de alegatos el día 27 de enero de 2015.
- l) Que una vez finalizada la audiencia de alegatos, la causa quedó en estado de fallo, conforme lo prescrito en el artículo 29 de la Ley N°20.600.

CONSIDERANDO:

Primero. Que las partes durante la tramitación de la causa, acompañaron los siguientes medios de prueba:

1) La parte **Reclamante:**

- a) A fs. 40 y siguientes, escrito presentado por el abogado Diego Lillo Goffreri en que se solicita al Reclamado certificación de no pronunciarse dentro de plazo;
- b) A fs. 43, Certificado N°206/2014 de 21 de octubre, que hace constar que la solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo;
- c) A fs. 44 y siguientes, copia de Mandato Judicial de Michelle Teresa Nordenflycht Bordeu y Ricardo Girardi De Esteve a Stephanie Vanessa Donoso Ramírez y otro;
- d) A fs. 201, presentan escrito el cual acompaña informe técnico sobre "Consideraciones para evaluar el plan de

relocalización de la Rinoderma Darwinii en la evaluación ambiental de la Central Mediterráneo" elaborado por los profesores Juan Armesto Zamudio y Juan Luis Celis (fs. 204 y siguientes), como asimismo, la referencia bibliográfica del informe técnico: Crump M (2002) Natural history of Darwin's frog Rinoderma darwinii. Herpetologica Natural History 9; 21-30 (fs. 212 y siguientes); Dodd CK Jr., RA Seigel (1991) Relocation, Repatriation, and Translocation of Amphibians and Reptiles: Are They Conservation Strategies That Work? (fs. 222 y siguientes); Fischer J, D.B. Lindenmayer (2000) An assessment of the published results of animal relocations. Biological Conservation 96; 1-11 (fs. 237 y siguientes); Fontúrbel FE & JA Simonett (2011) Translocations and human-carnivore conflicts: problem solving or problem creating? Wildl. Biol. 17: 217-224 (fs. 248 y siguientes); Germano JM & PJ Bishop (2008) Suitability of Amphibians and Reptiles for Translocation. Conservation Biology 23: 7-15 (fs. 256 y siguientes); Griffith B, JM Scott, JW Carpenter & C Reed (1989) Translocations as an species conservation tool: status and strategy. Science 245: 477-480 (fs. 265 y siguientes); Miller KA, TP Bell & JM Germano (2008) Understanding publication bias in reintroduction biology by assessing translocations of New Zealand's Herpetofauna. Conservation Biology 28: 1045-1056 (fs. 268 y siguientes); Pellet J, V Helfer & G Yannic (2007)

Estimating population size in the European tree frog (*Hyla arborea*) using individual recognition and chorus counts. *Amphibia-Reptilia* 28: 287-294 (fs. 280 y siguientes); Soto-Azat C, A Valenzuela-Sánchez, BT Clarke, K Busse, JC Ortíz, C Barrientos & AA Cunningham (2013) Is Chytridiomycosis Driving Darwin's Frogs to Extinction? *PLoS ONE* 8: e79862. Doi:10.1371/journal.pone.0079862 (fs. 288 y siguientes); Soto-Azat C, A Valenzuela-Sánchez, B Collen, JM Rowcliffe, A Veloso & AA Cunningham (2013) The Population Decline and Extinction of Darwin's Frogs. *PLoS ONE* 8: e66957. Doi:10.1371/journal.pone.0066957 (fs. 296 y siguientes), y; Sullivan BK, MA Kwiatkowski & GW Schuett (2004) Translocation of urban Gila Monsters: a problematic conservation tool. *Biological Conservation* 117: 235-242 (fs. 307 y siguientes).

- 2) La **Reclamada**, a fs. 96 y siguientes y detallado en el número 3° de los vistos, acompañó como medio de prueba, expediente administrativo de solicitud de invalidación.
- 3) El **Tercero Coadyuvante**, acompaña como prueba:
 - a) A fs. 160 y siguientes, copia de la reclamación deducida por el señor Ricardo Girardi de Esteve, ante el Comité de Ministros, con fecha 12 de mayo de 2014;
 - b) A fs. 170 a 182, copia de las observaciones formuladas por el señor Ricardo Girardi de Esteve durante los dos procedimientos de participación ciudadana realizadas en el proceso de evaluación ambiental incorporadas;

- c) A fs. 183 y siguientes, copia del Anexo PAS 99;
- d) A fs. 186 y siguientes, copia de Anexo MM-1 Plan de rescate, relocalización y monitoreo de anfibios, reptiles y micromamíferos, y;
- e) A fs. 198 y siguientes, Mandato Judicial de Mediterráneo S.A. a don Alfredo Alcaino de Esteve, a don Marcelo Giovanazzi Retamal y a doña Macarena Vivanco del Solar.

Segundo. Que por resolución de fecha 27 de febrero de 2015, a fs. 317, este Tribunal ordenó, como medida para para mejor resolver incorporar a los autos los antecedentes provenientes del expediente electrónico del Estudio de Impacto Ambiental "Central de Pasada Mediterráneo", medida que se tuvo por cumplida a fs. 617, y que se refirieron en particular a los siguientes:

- a) Los pronunciamientos efectuados por el Servicios Agrícola y Ganadero que constan en los Ordinarios: N° 0125/2012, N° 1816/2012, N° 1375/2013, N° 1821/2013, N° 182/2014 y N° 412/2014, los que constan a fs. 318 y siguientes;
- b) Copia íntegra del Informe Consolidado de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Central de Pasada Mediterráneo", que fue incorporado a fs. 331 y siguientes.

Tercero. Que el Reclamante promueve la vía judicial de impugnación en contra del Acto Recurrido. Así, con fecha 26 de

Almendra Urrutia

noviembre de 2014, a fs. 1 de autos se interpuso por don Ricardo Girardi de Esteve, reclamación del artículo 17, número 8, de la Ley N° 20.600, en virtud del rechazo por la vía de silencio administrativo negativo de dicho servicio a su solicitud de invalidación presentada con fecha 3 de julio de 2013.

Cuarto. Que el Reclamante fundó su solicitud de invalidación, en términos generales, en la ilegalidad del Ordinario N° 0125, de 23 de enero de 2012, dictado por el Reclamado, ya que éste se pronunció conforme sobre el Estudio de Impacto Ambiental, en adelante "EIA", del proyecto "Central de Pasada Mediterráneo", en adelante "Proyecto", señalando que se cumplieron los requisitos legales para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 99 del Reglamento del SEIA (en adelante, "PAS 99"), para una circunstancia que, a juicio del Reclamante, no se encuentra establecida en la norma ya señalada.

Para el Reclamante, el Reclamado otorgó el PAS 99 para una circunstancia no establecida de manera taxativa y excepcional tanto en la Ley N° 4.601, sobre caza, cuyo texto fue sustituido por la Ley N° 19.473, como en el Decreto Supremo N° 5 del Ministerio de Agricultura, de 07 de diciembre de 1998, que aprueba el Reglamento de la Ley de Caza, ya que el referido PAS 99 se otorgó para la construcción de un proyecto energético, el que a la fecha de la interposición de la presente acción, según el Reclamante, se encontraría sometido a evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

A mayor abundamiento, el Reclamante esgrimió que el Reclamado, al dictar ilegalmente -a su juicio- el Ordinario N° 0125, vulneró no solo el artículo 9 de la Ley de Caza y su Reglamento; sino que, además, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y el artículo 2 de la Ley N° 18.575. Estas transgresiones llevan al Reclamante a sostener que el Reclamado habría ejercido una potestad no contemplada en la Ley, permitiendo la captura de especies vulnerables, a pesar de existir una prohibición legal expresa.

Quinto. Que el Reclamado, al informar a fs. 58 y 59 de autos, da cuenta de la recepción de la solicitud de invalidación administrativa de la Reclamante y de su falta de respuesta a la misma dentro de plazo legal, certificándose la causal de silencio administrativo negativo que contempla el artículo 65 de la Ley N° 19.880. A este respecto agregó que el rechazo fue materializado en el Certificado N° 206/2014, el cual rola a fs. 90 de autos, sin extenderse a otros aspectos de esta litis.

Sexto. Que a fs. 133 de autos ha comparecido don Marcelo Giovanazzi Retamal, abogado, en representación de Mediterráneo S.A., titular del Proyecto, y en calidad de tercero coadyuvante, en adelante "Tercero".

En sus alegaciones, el Tercero solicita a este Tribunal tener presente diversas consideraciones relativas al Proyecto, las cuales se refieren, entre otras materias, a las siguientes:

- a) Que en cuanto a las características del Proyecto, este ingresó el 07 de diciembre del 2011 al Sistema de

- Evaluación de Impacto Ambiental, mediante EIA, siendo su titular la empresa Mediterráneo S.A.;
- b) Que el Proyecto estará ubicado en el sector de la confluencia del río Torrentoso con el río Manso, denominado La Junta, en el extremo nororiental de la Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos;
- c) El Proyecto, a través de su producción de energía renovable, aportará al abastecimiento de energía eléctrica. Además, contempla no solo la construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada de 210 MW de capacidad instalada, sino que también la construcción de una línea de transmisión de energía eléctrica, que se desarrollará desde la subestación Alto Reloncaví, y cuyo trazado comprende aproximadamente 63 kilómetros; y un camino de acceso de 12 kilómetros de longitud, que unirá las obras de la Central y un camino privado, que llegará hasta el puente Cheyre y que podrá ser utilizado por los habitantes del sector;
- d) El Proyecto tendrá una producción media anual, estimada en 1.190 GW/h que, según el Tercero, contribuirá en la reducción de aproximadamente 476.000 toneladas equivalente de CO2 por año, ya que la operación de la Central permitirá evitar generación termoeléctrica, que se produciría con combustibles fósiles;
- e) Con fecha 06 de marzo de 2014, el Proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la X Región de Los Lagos, quien dictó la Resolución de Calificación Ambiental N° 128/2014 "en adelante "RCA"-,

la cual, según señala en su presentación - "...fue publicada en el sistema el día 7 de marzo de 2014..." (fs. 140).

- f) La condición de los derechos de aprovechamiento de aguas que serán utilizados, los cuales han sido adquiridos por vía onerosa y son de exclusiva propiedad del titular,
- g) El Tercero afirma que no es efectivo lo señalado por el Reclamante en cuanto a que el Proyecto se encuentra actualmente sometido a evaluación de impacto ambiental, dado que cuenta con RCA. Sostiene que ésta es una circunstancia -a su juicio- "indudablemente conocida por el Reclamante" (fs. 140). Continúa a este respecto, indicando que el Reclamante formuló 12 observaciones durante los procesos de participación ciudadana efectuados durante la evaluación del Proyecto, y que reclamó ante el Comité de Ministros en contra de la RCA de aquél, junto con haber colaborado -sus abogados- en 5 de los 7 recursos de protección deducidos en contra de la autoridad ambiental, con motivo del mismo Proyecto.
- h) Señala el Tercero, a fs. 142 de autos, que ninguna de las observaciones ciudadanas interpuestas por el Reclamante dicen relación con la supuesta irregularidad del Reclamado en que funda su reclamo, no refiriéndose dichas consultas siquiera al componente fauna • a las especies protegidas del área en que se emplazará el Proyecto, ni al cumplimiento de los requisitos legales para obtener el PAS 99; por lo que el Reclamante, a juicio del Tercero, "ha pretendido proveerse de un mecanismo para impugnar la RCA, no destinado para esos efectos y a espaldas del

sistema de evaluación de ambiental (sic) del que ha sido un activo participe durante el proceso de calificación del proyecto" (fs. 143).

i) El Tercero afirma que no ha existido infracción alguna por parte del Reclamado al pronunciarse favorablemente respecto del EIA, toda vez que dicha tarea está dentro del ámbito de su competencia, así como también otorgar los permisos sectoriales que fueren procedentes de conformidad a la ley; de manera que el Reclamado habría actuado "...con total apego a la ley al emitir el Oficio..." (fs. 143).

j) No existe en la reclamación cuestionamiento alguno en cuanto al mérito del Oficio solicitado invalidar, toda vez que, a juicio del Tercero, la Reclamante se funda exclusivamente en la supuesta incompetencia del Reclamado para otorgar el PAS 99, sin aludir al mérito del pronunciamiento de dicho servicio. De esta manera, el Reclamante, a juicio del Tercero, no ha puesto en duda que el plan de rescate, relocalización y monitoreo de las especies protegidas permita la utilización sustentable del recurso.

k) Existen excepciones a la invalidación de los actos de la administración, como los derechos adquiridos por el administrado de buena fe, la seguridad jurídica y la confianza legítima en los actos de la administración; debido a que, en palabras del tercero coadyuvante, "... la actuación de Mediterráneo S.A. no puede calificarse sino de buena fe (...) porque solicitó el PAS 99 con el afán de

proteger el medio ambiente y con la convicción de su procedencia amparada (...) en la circunstancia de que el SAG ha participado en cientos de procesos de evaluación ambiental y otorgado cientos de PAS 99 para proyectos o actividades distintos de aquellos señalados específicamente en el artículo 9 de la Ley de Caza..." (fs. 152). Del mismo modo, el Tercero alude a la seguridad jurídica y la confianza legítima, invocando doctrina y jurisprudencia judicial y administrativa sobre tales puntos en particular.

Séptimo. Que, confrontadas todas las alegaciones de las partes, se tiene como resultado que, en la presente causa, este Tribunal ha sido llamado a resolver las siguientes controversias:

1. Competencia del Reclamado para otorgar el PAS 99, en los términos contenidos en el oficio Ordinario N° 0125, de 23 de enero de 2012, dentro del EIA del Proyecto.
2. Hecho de encontrarse o no el Proyecto en evaluación ante el SEA.

Octavo. Que analizando la primera controversia, la invalidación solicitada a la Administración se dirigió en contra del Ordinario N° 0125, de 23 de enero de 2012, el que fue el primero de varios pronunciamientos emitidos a propósito del Proyecto por el Reclamado, según se aprecia de los documentos agregados como medida para mejor resolver que rolan a fs. 318 a 616 de autos.

Noveno. Que para este Tribunal, cada pronunciamiento del Reclamado fue individualmente un acto terminal, que estuvo dotado de un carácter permanente, mientras las características del proyecto que motivaron dicho pronunciamiento -en otras palabras, el "presupuesto de hecho del acto administrativo"- no variaron producto de una Adenda del titular o de la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación. Estos últimos hitos, tal como ocurrió en el proyecto sub lite, motivaron la modificación o complemento de los pronunciamientos que fueron emitidos previamente por los organismos que participaron en la evaluación, al cambiar o complementarse las características del proyecto o sus medidas anexas.

Décimo. Que en consideración a la función del presupuesto de hecho en el acto administrativo, la doctrina representada por E. García de Enterría y T-R. Fernández, ha sostenido que "[s]i la Administración «ejecuta» la Ley... (esto es, cuando la Ley otorga a la Administración potestades de obrar), resulta que la Ley como imperativo abstracto conecta una cierta consecuencia jurídica a un tipo de hecho específico, precisamente, y no a cualquiera, independientemente...[...]Esta estructura se prorroga necesariamente en las potestades de que resulta investida la Administración para la aplicación de dicha norma. Como, a su vez, el acto administrativo no es más que el ejercicio de una potestad, resulta que el mismo solo puede dictarse en función del presupuesto de hecho tipificado por la norma de cuya aplicación se trata." (Curso de Derecho

administrativo. T. I. 15° ed., Pamplona, Thompson Reuters, p. 577).

En concordancia con lo señalado, este Tribunal, como puede apreciarse del análisis de los pronunciamientos posteriores del Reclamado en el EIA sub lite agregados a estos autos, ha llegado a la conclusión que, para el caso del Oficio Ordinario N° 0125/2012, los presupuestos de hecho que lo motivaron -esto es, las características o condiciones iniciales del EIA- variaron con posterioridad, producto de las opiniones y pronunciamientos del resto de los servicios, compiladas en el primer Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (en adelante, también "ICSARA"), que originó en ese caso la Adenda I por parte del titular, provocando entonces su decaimiento administrativo, luego de volver a pronunciarse el Reclamado sobre estas modificaciones. Idéntica situación ocurrió luego con las Adendas II y III, y los respectivos pronunciamientos que emitió con posterioridad el Reclamado.

Se confirma la conclusión de los renglones anteriores, al comparar cada uno de los pronunciamientos emitidos y analizar el texto del oficio Ordinario N° 1821, de 24 de octubre de 2013, del Reclamado, rolante a fs. 324 y 325, documento que expresamente modificó su pronunciamiento, emitido previamente mediante ORD. N° 1375/2013, incorporado al expediente de evaluación -cabe señalar que incluso en esa etapa del proceso de evaluación, el ORD. N° 0125/2012 ya había dejado de tener vigencia-. La manifestación de voluntad expresada en su texto es un signo, a juicio de este Tribunal, de dos circunstancias:

(i) Que los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencias ambientales, son actos administrativos terminales para cada uno de estos servicios, pero que en el contexto del SEIA son preliminares o "actos trámite", al ser el mismo SEIA un proceso complejo tal como lo ha señalado la Reclamante a fs. 14, al citar al profesor Luis Cordero Vega, y; (ii) Estos pronunciamientos dejan de producir efectos jurídicos, desde el momento en que un nuevo pronunciamiento modifica lo que en ellos se contiene o actualiza o complementa su contenido. A mayor abundamiento, como señala la doctrina, "... el especial carácter regulador del acto administrativo en estudio respecto a una determinada actividad pierde su razón de ser, y cesa de cumplir su función primordial, si no está en concordancia con las situaciones de hecho que regula, es decir si se encuentra alejado de la realidad por la intervención de circunstancias nuevas que no existían al momento de ser dictado." (Sepúlveda Solar, Doris. Invalidación sobreviniente. El caso de la Resolución de calificación ambiental. Santiago, Legal Publishing, 2012, p. 73).

En este contexto, el Tribunal pudo concluir que el pronunciamiento cuya invalidación administrativa fue rechazada por el Acto Recurrido, había dejado de producir efectos jurídicos desde que fue reemplazado por el Ordinario N° 1816/2012 y siguientes del Reclamado, que se pronunciaron respecto de las sucesivas Adendas y del ICE del proyecto sub lite.

A mayor abundamiento, en el ICE (en su página 60, rolante a fs. 360 vuelta de autos), al analizarse la situación del PAS 99, se indica claramente que es el oficio Ord. N° 182, del 27 de enero de 2014, el que se pronuncia conforme con los antecedentes del EIA, y no el Ord. N° 0125/2012 solicitado invalidar en sede administrativa por el Recurrente.

Aún más, el ORD. N° 0125/2012 ni siquiera fue consignado en el informe consolidado de evaluación. De hecho, la opinión final del Reclamado -como ya se indicara en el párrafo anterior- se contiene en el ORD. N° 182/2014, según consta en los documentos agregados como medida para mejor resolver a fs. 327 de autos, respecto del cual la Reclamada manifestó su conformidad con su texto al SEA mediante el ORD. N° 412, de 24 de febrero de 2014; ratificando de esta forma el hecho de que todas las opiniones y pronunciamientos emitidos con anterioridad fueron reemplazados por el ORD. N° 182/2014 ya indicado.

Undécimo. Que conforme a lo anteriormente expuesto, el ORD. N° 0125/2012 -objeto del procedimiento de invalidación administrativa- era un acto trámite que decayó dado que sus supuestos fácticos cambiaron producto de las tres adendas que consideró la evaluación ambiental. De esta forma, y al dejar de producir efectos el Acto Reclamado, resulta inoficiosa, a juicio de este Tribunal, la acción intentada por la Reclamante.

Duodécimo. Que en relación con la controversia signada en el punto 2 del considerando Séptimo del presente fallo, en

cuanto a la efectividad de haberse dictado la RCA del Proyecto, y concordando con lo señalado por el Tercero en estos autos,

Decimotercero. Que, a fs. 140 a 142, el Tercero se refiere a la Resolución Exenta N°128/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental -que calificó ambientalmente favorable el proyecto-. Esto se ve ratificado en autos mediante el documento acompañado a fs. 160 a 168, el que no fue objetado por las partes, por medio del cual el Reclamante interpuso reclamación "ante el Comité de Ministros del Servicio de Evaluación Ambiental, en contra de la Resolución N°128/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (en adelante SEA Los Lagos), que calificó favorablemente el estudio de impacto ambiental del proyecto Central de Pasada Mediterráneo, presentado por Mediterráneo S.A. (en adelante "Central Mediterráneo" o "el proyecto", indistintamente), por cuanto dicha resolución no ha considerado debidamente las observaciones que yo efectué a dicho estudio infringiendo así lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley N°19.300 y artículos 45 y 46 del Reglamento del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo 40." (fs. 160).

Decimocuarto. Que en este orden de ideas, el Tribunal ha podido apreciar, por una parte, que el Reclamante ha tenido conocimiento de la dictación de la RCA, y por la otra, ha acudido a la vía de reclamación especial contemplada para estos casos en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, vía que debe prevalecer por sobre el carácter genérico de la invalidación y su Reclamación de autos.

Decimoquinto. Que de este modo, es posible apreciar que la evaluación del proyecto sí se encuentra concluida, al haberse dictado la RCA N° 128/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, según se desprende de lo ya referido en considerandos anteriores. Sin perjuicio de que esta aprobación ambiental, que es oponible a terceros, pueda verse modificada por lo que resuelva el Comité de Ministros al analizar las reclamaciones administrativas pendientes, este Tribunal descartará la alegación de que aún no se ha concluido la evaluación ambiental, ya que tal aseveración contrasta con la evidencia existente en el respectivo expediente administrativo electrónico. Por estos motivos, el Tribunal concuerda con lo alegado por el Tercero coadyuvante a este respecto, resolviendo así la controversia planteada.

Decimosexto. Que el resto de la prueba rendida no viene en alterar lo razonado.

Por estas consideraciones, y **TENIENDO PRESENTE** además lo dispuesto en los artículos 1°, 5° letra c), 17 número 8), 18, 21, 25, 27, 29, 30, 31 y 47 de la ley 20.600; 20, 29 inciso 4°, de la Ley N° 19.300; 158, 159, 160, 161 inciso 2°, 163, 164, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales pertinentes,

EL TRIBUNAL RESUELVE:

1. **NO HA LUGAR** a la reclamación interpuesta por don Ricardo Girardi de Esteve, en contra de la Dirección Regional Los Lagos del Servicio Agrícola y Ganadero.

2. NO SE CONDENA EN COSTAS a la Reclamante, por estimar este Tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° R 9-2014.

Redacción del Ministro Jorge Roberto Retamal Valenzuela.



Pronunciado por el Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Michael Hantke Domas, Sr. Jorge Retamal Valenzuela y Sr. Roberto Pastén Carrasco.

Autoriza el Secretario Abogado, Señor Felipe Riesco Eyzaguirre.

